Núm. 373.—(*)—TRATADO de amistad, comercio y navegacion entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Cerdeña. (1).

El Presidente de la República Dominicana y S. M. el Rey de Cerdeña, deseando establecer y arreglar sobre bases mas sólidas las relaciones políticas y comerciales entre los dos Estados, han resuelto concluir un Tratado de amistad, de navegacion y de comercio, destinado al mismo tiempo á consagrar el reconocimiento formal, por parte de la Cerdeña, de la Independencia de la República Dominicana. A cuyo efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber: El Presidente de la República Dominicana, al Sr. José Fontana. Y S. M. el Rey de Cerdeña, al Caballero José Dabormida, gran cordon de su órden de los Santos Mauricio y Lázaro, decorado de otras muchas órdenes extrangeras, mayor general de artillería, Senador del Reino &a., y su Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores: los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º.—Paz y amistad.

Habrá paz y amistad perpétuas entre la República Dominicana por una parte, y la Cerdeña por otra, así como entre los ciudadanos y vasallos de uno y otro Estado, sin excepcion de personas y lugares.

Artículo 2º.—Libertad de comercio.—Trato ó acojida nacional.

Los dominicanos en Cerdeña, y los sardos en la República Dominicana, podrán recíprocamente y con toda libertad entrar como los nacionales, con sus buques y cargamentos, en todos los lugares, puertos y rias que están ó fueren abiertos al comercio extrangero.

Podrán, como los nacionales, residir y viajar en los territorios respectivos; comerciar en ellos por mayor y menor; alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias; trasportar mercancías y dinero; recibir consignaciones

(1) V. D. del S. C. de fecha 4 de Mayo del corriente año.

tanto del interior como del extrangero, pagando los derechos establecidos por las leyes en vigor para los nacionales.

Tendrán igual libertad para sus compras y ventas, de establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías y otros objetos, bien sean importados ó nacionales ya sea que los vendan para el interior, ó que los destinen para la exportacion, conformándose á las leyes y reglamentos del pais.

Estarán en libertad de hacer sus negocios por sí mismos, de presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó de hacerse representar segun lo tengan á bien, por factor, agente, consignatario ó intérprete, sea en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, sea en la carga ó descarga y despachos de sus buques.

Ellos no estarán sujetos en ningun caso á otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los nacionales, ó los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Artículo 3º.—Proteccion y exenciones concedidas ó acordadas á los ciudadanos respectivos de cada Estado.

Los ciudadanos respectivos gozarán en los dos Estados, de una constante y completa proteccion en sus personas y en sus propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso en los tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdiccion establecidas por las leyes. Tendrán la libertad de emplear en todas circunstancias á los abogados, procuradores y ajentes de cualquiera clase, que ellos juzguen convenientes para que obren en su nombre. Gozarán en fin, bajo este respecto, de los mismos derechos y privilegios, que los que estén concedidos ó podrán ser concedidos á los nacionales ,así como estarán sujetos en su ejercicio á las mismas condiciones impuestas á éstos.

Estarán exentos de todo servicio personal, sea en el ejército de tierra y mar, sean las guardias ó milicias nacionales, y de toda contribucion de guerra, empréstito forzado, requisicion ó servicios militares de cualquier especie; y en todos los demas casos no podrán ser sometidas sus propiedades, muebles é inmuebles á otras cargas, exacciones ó impuestos, que aquellos á que estuvieren sometidos los nacionales, ó los ciudadanos de la nacion mas favorecida sin excepcion; bien entendido, que el que reclamare la aplicacion de la última parte de este artículo, ten-

drá la libertad de elegir entre los dos medios, el que le parezca mas favorable.

Artículo 4º.—Exencion de embargo é indemnizaciones para los ciudadanos respectivos.

Los ciudadanos de los dos Estados contratantes no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales, para expedicion militar alguna, ni para uso público cualquiera que sea, sin una indemnizacion convenida y fijada préviamente por las partes interesadas, y suficiente para este uso, y para los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se orijinen ó nazcan del servicio á que se les obligue.

Artículo 5º.—Derecho de propiedad.—Procedimiento nacional en las sucesiones.

Los ciudadanos de los dos paises tendrán libertad de poseer en toda propiedad bienes inmuebles, y de disponer como les con venga por venta, donacion, cambio, testamento ó de cualquier otro modo en igual que de todos los otros bienes que poseyeren en los territorios respectivos.

Del mismo modo los ciudadanos de uno de los dos Estados que por testamento ó ab-intestato fueren llamados á la sucesion de bienes situados en los dominios del otro, podrán sin impedimento entrar en posesion de dichos bienes y de disponer de ellos segun su voluntad. Los dichos herederos ó legatarios no estarán sujetos á ningun derecho de extrangería ni de detraccion, y no tendrán obligacion de pagar otros ni mas altos derechos de sucesion ó de otra especie, que los que pagaren en casos semejantes los nacionales.

Artículo 6º.—Tratamiento ó procedimiento nacional para el comercio, directo é indirecto.

Todas las mercancías y objetos de comercio, sean produccion del suelo de la Cerdeña, sean de cualquier otro pais, cuya importacion en los puertos de la República Dominicana, es ó llegue á ser permitida su introduccion en buques dominicanos, podrán igualmente ser importados por buques sardos, sin estar sujetos á otros ni mas fuertes derechos de cualquiera denomina-

cion que sean, que si las mismas mercancías ó productos hubiesen sido importados en buques dominicanos; y recíprocamente, todas las mercancíías y objetos de comercio, ya sean productos del suelo ó de la industria de Estados dominicanos, sean de cualquier otro país, cuya importacion en el Reino de Cerdeña es ó llegue á ser legalmente permitida en buques sardos, podrán igualmente ser allí importados en buques dominicanos, sin estar sujetos á otros ni mas fuertes derechos, que si las mercancías ó producciones fuesen importadas en buques sardos. Esta igualdad de trato recíproco será aplicada indistintamente, sea que estas mercancías lleguen directamente del lugar de su produccion, sea que lleguen de otro lugar cualquiera.

La misma igualdad de trato recíproco tendrá lugar para todo lo que tenga relacion á las exportaciones y tránsitos, sin distincion de procedencia ó de destinacion, y por todo lo que concierna á primas, facilidades ó reembolso de derechos, que la Legislacion de los dos países ha establecido ó pueda en lo sucesivo establecer.

Ademas, no se impondrán otros ni mas fuertes derechos sobre la importacion en la República Dominicana á los artículos provenientes del suelo ó de la industria de los Estados Sardos, asi como no se impondrán otros ni mas fuertes derechos de importacion, á los artículos provenientes del suelo ó de la industria de la República en los Estados Sardos, que aquellos que están ó fueren impuestos sobre los mismos artículos provenientes del suelo ó de la industria de cualquiera otro país extrangero.

El mismo principio se observará respecto á los derechos de exportacion.

Las altas Partes contratantes se comprometen á no prohibir la importacion de ningun artículo que provenga del suelo ó de la industria de los Estados del otro, ni la exportacion de ningun artículo de comercio con direccion á los Estados de la parte contratante, á ménos que las mismas prohibiciones no se extiendan igualmente á todos los Estados extrangeros.

Artículo 7º.—Abolicion de todo privilegio ó monopolio.

Las altas Partes contratantes se obligan y comprometen, que el comercio de los ciudadanos respectivos no sufrirá ninguna interrupcion, y que no será perjudicado por el hecho de monopolio alguno, contrato ó privilegio exclusivo de venta ó de compra, de suerte que los ciudadanos de un Estado tengan el dere-

cho, la facultad plena de vender y comprar donde les convenga, segun las formas que juzgaren mas convenientes el vendedor ó comprador, y sin quedar obligados á sufrir la consecuencia de ningun monopolio, contrato ó privilegio exclusivo, á la excepcion de aquellos existentes sobre los objetos cuyo comercio está ya reservado únicamente á los dos Gobiernos.

Artículo 8º.—Procedimiento nacional para los derechos de puerto y de navegacion.

Ningun derecho de toneladas, puerto, faro, pilotaje, cuarentena ó cualquiera otro derecho semejantes ó equivalentes de igual naturaleza, y bajo cualquiera otra denominacion, que sean percibidos en nombre y á favor del Gobierno, de los funcionarios públicos, comunes, corporaciones ó cualquiera establecimiento, no se impondrá en los puertos de los dos países sobre los buques de la otra nacion, venga del puerto ó lugar que viniere, que no se imponga igualmente á los buques nacionales en casos semejantes; y en cada uno de los dos países, ningun derecho, carga, restriccion ó prohibicion no se impondrá, ni reembolso de derecho, prima ó beneficio se rehusará á las mercancías importadas ó exportadas de estos paises en buques del otro, si no está igualmente impuesta á las mismas mercancías importadas ó exportadas en buques nacionales.

Artículo 9º.—Comercio de escala "Cabotaje".

Los buques dominicanos en los Estados Sardos, y los buques sardos en la República, podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada, y dirijirse con el resto á otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga, ó sea para tomar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros ó mas altos derechos, que los que pagan los nacionales en casos iguales.

Es entendido que los artículos precedentes no son aplicables al cabotaje, que cada una de las altas Partes contratantes se reserva exclusivamente.

Artículo 10.—Arribada forzosa ó voluntaria. Exencion de todo derecho.

Cuando por arribada forzosa ó voluntaria, los buques de

una de las dos Potencias contratantes entraren en los puertos de la otra ó abordaren á sus costas, no estarán sujetos á derecho alguno de navegacion ni de puerto, bajo cualquiera denominacion que sea, á excepcion de los derechos de pilotaje, ú otros que representan el salario de servicio prestados por industrias privadas, siempre que los tales buques no hagan operaciones de comercio.

Debe entenderse, que la carga y descarga de mercancías por efecto de averías del buque, y la venta de una parte de estas mercancías destinada á los gastos de reparacion, no deben considerarse como operaciones de comercio, que den lugar al pago de otros derechos que los arriba mencionados.

Artículo 11.—Averías y naufragios.

En caso de naufragio ó averías de los buques de los dos Estados contratantes en las costas de uno de los dos países, todas las operaciones relativas al salvamento de esos buques, serán dirijidas por los agentes Consulares de la Nacion á que pertenezca el buque naufragado ó encallado. Al efecto las autoridades locales deberán dar conocimiento al Cónsul de la Nacion á que pertenezca el buque del naufragio sobrevenido, y aquellas no tendrán otra intervencion en los dos países que la concerniente á mantener el órden, garantizar los intereses de los salvadores, si ellos fuesen personas extrañas de las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. Si en el lugar no hubiere agentes Consulares ó miéntras estos funcionarios no se presenten, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y conservacion de los objetos naufragados.

Se conviene, que las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á ménos que sean admitidas al consumo interior.

Artículo 12.—Nacionalidad de los buques.

Todos los buques que, conforme á las leyes de la República Dominicana, son considerados como buques dominicanos; y todos los buques que, segun las leyes de la Cerdeña, son considerados como buques sardos, serán en cuanto á los efectos del pre-

sente Tratado, declarados respectivamente buques nacionales dominicanos ó sardos.

Artículo 13.—Restitucion de los buques ó mercancías robados por piratas.

En el caso de que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos de uno de los dos Estados, fuesen apresados por piratas y conducidos ó hallados en los puertos del otro Estado, serán entregados á sus propietarios, pagando si ha lugar los gastos de represa. Estos gastos serán determinados por los tribunales respectivos, siempre que prueben la propiedad en debida forma, por sí mismos, por apoderados ó por los agentes de su Nacion, en el término de un año.

Artículo 14.—Buques de guerra.—Trato de la Nacion favorecida.

Los buques de guerra de una de las dos Potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á los buques de guerra de la Nacion mas favorecida: estarán sujetos a las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Artículo 15.—Letras de marca, (patente de corso).

Si sucediere que una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra con algun otro pais, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales á tomar ni aceptar comisiones, ó letras de marca (patentes de corso), para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio y las propiedades de sus ciudadanos.

Artículo 16.—El pabellon cubre la mercancía.

Las dos Partes contratantes, adoptando en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de ellas permanece neutral, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera Potencia, las mercancías cubiertas con el pabellon neutral serán reputadas propiedades neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la segunda.

Se estipula igualmente, que la libertad del pabellon asegura la de las personas, y que los individuos pertenecientes á la Potencia enemiga, encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, sino en el caso de ser militares y estar actualmente alistados en servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de la mercancías, la propiedad neutral que se encuentre á bordo de un buque enemigo, será considerada como enemiga, á ménos que haya sido embarcada en ese buque antes de la declaratoria de guerra, ó antes que se tuviese noticias de esta declaracion en el puerto de la procedencia del buque.

Sin embargo, las dos altas Partes contratantes se reservan la facultad de restituirse respectivamente una á otra, las mercancías que fuesen halladas á bordo de buques enemigos, y que pertenecieren á sus conciudadanos y súbditos respectivos, cuando la propiedad hubiere sido legalmente probada.

Los artículos de contrabando de guerra no se comprenden en las estipulaciones precedentes.

Las dos Partes contratantes no aplicarán el principio sancionado en este artículo á otras Potencias, que á aquellas que la hubieren igualmente reconocido.

Artículo 17.—Derecho de visita, en caso de guerra.

En el caso que una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra con otras Potencias, y sus buques tuvieren que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene: que cuando encuentren un buque perteneciente á la Parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores encargados de examinar los papeles relativos á su nacionalidad. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion ó actos de violencia que ellos cometieren ó toleraren en esta ocasion. No se permitirá la visita á bordo de los buques que hagan parte ó naveguen en convoy, y bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente y bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola; y que declare, cuando los buques están destinados á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Artículo 18.—Libertad de comercio, en caso de guerra.

En el caso que una de las dos Partes contratantes se halle

en guerra con una tercera Potencia, los ciudadanos de la otra podrán continuar su navegacion y comercio con la primera, excluyendo las ciudades ó puertos que estuvieren realmente bloqueados ó sitiados. Esta libertad de comerciar y de navegar no se extenderá de ningun modo á los artículos de contrabando de guerra, bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipos militares, y todo instrumento cualquiera destinado al uso de la guerra.

En ningun caso un buque de comercio perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados contratantes, despachado á un puerto bloqueado por el otro, no podrá ser detenido, apresa- y notificado la existencia del bloquéo por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue ignorancia de los hechos, y pueda capturarse legalmente el buque do ni condenado, á ménos que se le haya instruido préviamente que haya sido debidamente notificado, si intentare penetrar ó introducirse en el mismo puerto durante el bloquéo, el Comandante del buque de guerra que le encontrare y reconociere, deberá poner su visto bueno y anotar en sus papeles de navegacion el dia, el lugar y la altura en que lo haya visitado, asi como de la notificacion que le haya sido hecha.

Artículo 19.—Nombramiento de Cónsules.

Los Cónsules y Vice-Cónsules nombrados por la República Dominicana y por la Cerdeña, serán recíprocamente admitidos y reconocidos, presentando sus provisiones ó credenciales, segun la forma establecida en ambos Estados.

El *exequatur* ó aprobacion necesaria para ejercer libremente sus funciones les será librado sin gastos (gratis); y mediante la exhibicion ó presentacion de dicho *exequatur*, las autoridares administrativas y judiciales de los puertos, ciudades ó lugares de su residencia, les reconocerán como tales, gozando inmediatamente de todas las prerrogativas anexas á sus funciones, en la extension de su distrito Consular respectivo.

Los dos Gobiernos se reservan no obstante el derecho de designar el lugar de la residencia y donde les convenga admitir los Cónsules de otra Potencia, comprometiéndose á no oponer sobre este particular ninguna restriccion ó prohibicion; que no sean comunes en el pais á todas las demas Naciones.

Artículo 20.—Privilegios é inmunidades de los Cónsules.

Los Cónsules respectivos y sus Cancillerías ó Secretarios gozarán en los dos paises de los privilegios generalmente atribuidos á su empleo, tales como la exencion ó dispensa de alojamientos militares, y de todas las contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias ó suntuarias, á ménos que sean ciudadanos del pais en que sirven, ó se hagan propietarios poseedores de bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas y contribuciones que pagan ó pagaren los otros particulares. Estos Agentes gozarán además de la inmunidad personal, sin que puedan ser ni arrestados ni encarcelados, excepto en el caso de crímen atroz; y si fuesen negociantes, el apremio corporal no se les podrá aplicar sino por los hechos solo de comercio, y no por causas civiles.

Los Cónsules y sus Cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos ante los tribunales. Cuando ellos hayan de dar una declaracion jurídica, los tribunales deberán pedírsela por escrito, ó trasportarse á su domicilio para recibírsela de viva voz.

Estos Agentes gozarán ademas de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que están ó puedan ser acordadas, en el pais donde residan, á los Agentes de la misma categoría de la Nacion mas favorecida.

Artículo 21.—Inmunidad de los archivos consulares.

Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerías ó Secretarías de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso, podrán ser ocupados ni visitados por la autoridad local.

Artículo 22.—Atribuciones de los Cónsules en materia de sucesion.

Los Cónsules respectivos, en el caso que fallezca alguno de sus nacionales sin testar, ni nombrar albaceas ó ejecutores testamentarios, en ausencia de herederos legítimos, podrán:

1º. Poner los sellos, ya sea de oficio, ya á requerimiento de las partes interesadas, en los efectos, muebles y papeles del difunto, informando préviamente de esta operacion á la autori-

dad local competente, que deberá asistir y cruzar sus sellos con los que hayan puesto el Cónsul. Estos dobles sellos no podrán ser levantados sino de comun acuerdo.

2º. Formar el inventario de los bienes y efectos de la sucesion, en presencia de la autoridad del pais.

3º. Hacer que se proceda, conforme al uso del lugar, a la venta de los efectos mobiliarios ú otros que puedan sufrir deterioro, daño ó menoscabo: administrar personalmente ó nombrar bajo su propia responsabilidad ajentes que administren dicha sucesion, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas últimas operaciones, á ménos que uno ó muchos ciudadanos del pais ó de una tercera Potencia tengan que hacer valer sus derechos, reclamando intereses contra ella, en cuyo caso y sobreviniendo ó suscitándose contestaciones entre las partes interesadas, ellas serán juzgadas por los tribunales del territorio, y los Cónsules no obrarán entónces sino como representantes de la sucesion.

En cuanto á los bienes inmuebles, los Cónsules no podrán enagenarlos sino en conformidad ó segun las disposiciones de los herederos.

Los Cónsules estarán obligados á hacer anunciar el fallecimiento de sus nacionales en uno de los periódicos ó gacetas mas acreditados que se publiquen en su territorio consular, y ellos no podrá entregar los bienes de la sucesion ó de su producto á los herederos legítimos, ó á sus mandatarios ó apoderados, sino despues de haber satisfecho todas las deudas que el difunto hubiere contraido en el pais, ó cuando pasado un año despues de la muerte no se haya promovido ningun reclamo contra la sucesion.

Artículo 23.—Policía de los puertos.—Jurisdiccion de los Cónsules á bordo de los buques nacionales.

En todo lo que concierne á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos paisès estarán respectivamente sometidos á las leyes y estatutos del territorio. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos conocerán de las diferencias que ocurran entre los hombres, el capitan y oficiales de la tripulacion; pero las autoridades locales podrán intervenir, cuando los desórdenes

ocurridos sean de tal naturaleza, que turben la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto; y podrán igualmente conocer de estas diferencias cuando un individuo del pais ó un extranjero estén mezclados en ellas.

Artículo 24.—Arresto de desertores.

Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir, sea á bordo ó á su pais, á los marineros que hubieren desertado de los buques de su nacion. Para este efecto se dirijirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con la exhibicion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiere partido, con la copia de las referidas piezas debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman, pertenecian á la tripulacion de dicho buque. Justificada de este modo la solicitud, la entrega no podrá rehusárseles.

Ademas se les dará grátis y en virtud de simple pedimento, todo favor y auxilio para la pesquisa, aprehension y arresto de dichos desertores, que serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del pais, mediante los gastos de conservacion y manutencion, que no podrán exceder la suma de cinco francos por dia, hasta que los Cónsules tengan ocasion para hacerlos partir. No obstante, si esta ocasion no se presenta en el término de tres meses, contados desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa.

Artículo 25.—Participacion en las ventajas que puedan acordarse a la nacion mas favorecida.

Se conviene formalmente entre las dos altas Partes contratantes, que independientemente de estas estipulaciones que preceden, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados, gozarán de pleno derecho en el territorio del otro, de cualesquiera franquicias, privilegios é inmunidades concedidas, ó que se concedan á la nacion mas favorecida; gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion si tiene lugar á favor de un equivalente compensativo ó correspectivo.

Artículo 26.—Duracion del Tratado.

El presente Tratado estará en vigor durante diez años, á contarse desde el dia del cange de las ratificaciones; y si un año ántes de este término, una de las Partes contratantes no ha anunciado á la otra por una notificacion oficial, su intencion de hacer cesar sus efectos, el dicho Tratado continuará siendo obligatorio durante doce meses ademas de ese término, observándose esto mismo hasta la expiracion de los doce meses, que seguirán á la expresada declaracoin, cualquiera que sea la época en que tuviere lugar ó se hiciere.

Artículo 27.—Ratificaciones.

El presente Tratado será aprobado y ratificado por el Presidente de la República Doinicana, y por su Magestad el Rey de Cerdeña, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de Turin en el término de seis meses, á contar desde el dia en que ha sido firmado, ó ántes si hacerse puede.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y puesto su sello.—Hecho en Turin el 22 de Marzo de 1854. —José Fontana. (L. S.)—J. S. Dabormida. (L. S.).

ARTICULO ADICIONAL.

Las circunstancias de la guerra actual contra la nacion haitiana, pudiendo obligar á la República Dominicana á recurrir á medidas extraordinarias, las dos altas Partes contratantes han convenido y establecido de comun acuerdo: que la República Dominicana gozará de la libertad de hacer durante esta guerra, las leyes que crea convenientes para ponerse en estado de defensa, no obstante el art. 7º. del Tratado firmado el 22 de Marzo 1854, y segun el cual los súbditos de S. M. Sarda, no podrian ser sometidos á restricciones ó perjuicios por causa de monopolio, contrato ó privilegio exclusivo de venta ó de compra, y que la predicha República estando dispuesta constantemente á atraer y protejer al comercio, su fin no es adoptar disposicines de naturaleza á coartarlo ó restringirle, salvo el caso en que la presente guerra continuase.

Las altas Partes contratantes convienen igualmente: que el 2º. inciso del artículo 10 del mismo Tratado no podrá ser aplicado á las mercancías destinadas á la consumacion interior de los

dos paises, aunque su producto sea reservado únicamente á los gastos de reparacion de los buques averiados.

Las altas Partes contratantes convienen ademas, que el término de las ratificaciones del dicho Tratado está prorrogado hasta el 30 de Diciembre 1855.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza que si él se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado sobredicho, y será ratificado al mismo tiempo.

En fé de lo cual los dos Plenipotenciarios que han firmado ya el Tratado, han igualmente puesto sus firmas y sellos á este artículo adicional.—Hecho en Turin el 11 de Enero de 1855.—José Fontana.—(L. S.)—José Dabormida. (L. S.).

Este Tratado, con el artículo adicional que antecede, se ratificó por S. E. el Presidente de la República Dominicana el 5 de Mayo de 1855, y por S. M. el Rey de Cerdeña en 23 de Diciembre siguiente; y los Plenipotenciarios respectivos canjearon las ratificaciones el 27 del mismo mes en la ciudad de Turin segun estaba estipulado.

---

Núm. 374.—DECRETO del P. E. prorrogando el plazo fijado para la no circulacion de los billetes de cinco pesos. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

En atencion á que la cantidad de billetes de caja de uno y dos pesos mandada á emitir para reemplazar los de cinco pesos que deben amortizarse, segun el decreto del Poder Ejectuivo del 6 de Diciembre último, no está aun impresa.

Considerando: que estas circunstancias no permiten que se efectúe totalmente el cambio de los billetes de cinco pesos en el tiempo fijado por el referido decreto.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º. Se prorroga hasta el 6 de Marzo próximo el plazo acordado por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de Diciembre, para

(1) V. núm. 368.